

Radicación Interna: T-00362-2023

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-005-2023-00201-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLASALA  
TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00362](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00362)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por Yomaira De La Hoz Casalin en representación de su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz, en contra de la Policía Nacional de Aseguramiento en Salud, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que el esposo de la accionante, Alcides Alberto Medina Marín, es pensionado de la policía nacional y se encuentra afiliado como cotizante activo a la Clínica de la Policía. Que dentro de los beneficiarios en esta entidad se encuentran la accionante y su menor hijo Milán Alberto Medina De La Hoz, quien cuenta con 4 años de edad.
2. Que su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz, viene padeciendo de ecolalias, autoagresiones, intereses restringidos, actividad motora excesiva, habla en tercera persona, le cuesta el contacto visual.
3. Por las razones anteriormente expuestas, viene siendo tratado por su médico tratante la Doctora Silvana Liz Vergel Rosales (Neuróterapeuta) médico especializado en este tipo de patologías, a través de Comfenalco E.P.S., diagnosticándole en su Trastornos Del Espectro Autista Nivel 1, la cual recomendó 12 Sesiones Por 6 Meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120, estas con el fin de controlar y manejar su enfermedad y diagnóstico.
4. Que, ante lo formulado por su médico tratante procedió a solicitar vía correo electrónico con fecha 20 de abril de 2023, a la Clínica de la Policía la orden u autorización para la realización de las 12 Sesiones Por 6 Meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 la cual hasta la fecha no le han dado respuesta a su petición, pues la entidad a la cual se redirección no tiene contrato con la policía nacional, desconociendo de plano la gravedad dela situación al no contar su hijo con este tipo de tratamiento de rehabilitación necesario para el manejo de su enfermedad.
5. Al ver la posición negligente de la entidad y ante la gravedad en la que se encuentra su menor hijo, decidió averiguar varias entidades para que iniciara su proceso

de rehabilitación obteniendo como resultan que el centro más óptimo para ello es el Centro De Terapias Integrales Progresar, entidad especializada en este tipo de rehabilitación con niños con esta enfermedad, y es de gran importancia la autorización de la EPS para que presten los servicios terapéuticos a través de ese centro de rehabilitación.

6. Al no dar respuestas a su petición la entidad accionada le está negando el derecho a su menor hijo Milán Alberto Medina De La Hoz, iniciar su tratamiento de rehabilitación formulado por sus médicos tratantes.

### PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le ordene a la entidad Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud, se le suministre la orden de las 12 sesiones por mes por 6 meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 a su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz, quien por su diagnóstico y patología de Trastornos del Espectro Autista Nivel 1, formulado por su médico tratante, para la rehabilitación integral que necesita su hijo menor, los cuales son de vital importancia para el manejo de su enfermedad, así como, que se le ordene a la entidad Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud expedir las ordenes de servicios de las terapias para el Centro de Terapias Integrales Progresar, de esta ciudad para así no interrumpir su proceso de adaptación y así mismo su continuidad.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, donde con auto del 18 de mayo de 2023 fue admitida.

El 24 de mayo de 2023, rindió informe la Policía Nacional Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud, manifestando que la Regional de Aseguramiento en Salud N 8, no tiene proceso de contratación por prestación de servicios en salud con la entidad centro de terapias integrales progresar. Que esta regional de aseguramiento en salud N8, actualmente tiene esta contratación con la entidad SERFAR, quien viene prestando el servicio de terapias integrales ocupacionales, fonoaudiología y psicología a los pacientes con la patología presentada por el menor MAMDH., por lo que solicito que se negara la acción de tutela impetrada.

El 31 de mayo de 2023, se dictó fallo negando la tutela impetrada por la señora Yomaira De La Hoz Casalin, en representación de su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz contra la Policía Nacional de Aseguramiento en Salud.

El 11 de mayo de 2023, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 08 de junio de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Observa que, la señora, en su escrito de tutela, le solicita al despacho que se ordene a la entidad accionada Policía Regional de Aseguramiento en Salud a la que se encuentra afiliado el menor, autorice el servicio de terapias integrales ocupacionales, fonoaudiología y psicología en el centro de terapias integrales progresar.- Sin embargo la entidad accionada en sus descargos señala que, la Regional de Aseguramiento en Salud N8, no tiene proceso de contratación por prestación de servicios en salud con la entidad centro de terapias integrales progresar. Que esta regional de aseguramiento en salud N8, actualmente tiene esta contratación con la entidad SERFAR, quien viene prestando el servicio de terapias integrales ocupacionales, fonoaudiología y psicología a los pacientes con la patología presentada por el menor MAMDH.- Así las cosas, en lo referente a este caso el despacho observa que al no tener contratos suscritos con la entidad centro de terapias integrales a fin de prestar los servicios de salud requeridos, mal se podría ordenar que se los prestaran. Siendo así, no vemos vulneración u amenaza a los derechos invocados por la accionante Yomaira De La Hoz Casalin, en representación de su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz por cuanto los servicios de terapias integrales ocupacionales, fonoaudiología y si psicología se lo encuentran prestando con la entidad SERFAR. - En este orden de ideas se Negará la tutela impetrada.

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alega que la entidad accionada solo el día en que notificaron a la policía la tutela fue que autorizaron las terapias, es decir cumplieron solo con 12 terapias para q no fallaran en su contra, sin tener en cuenta que los problemas de comportamiento impiden que el menor pueda beneficiarse de un programa terapéutico convencional, ya que antes de trabajarle en que aprenda a comunicarse, jugar, adquirir conocimientos, hábitos básicos y habilidades sociales, es necesario enseñarle a reemplazar sus comportamientos alterados o disruptivos, por otros más adecuados, pues la presencia de estos comportamientos disruptivos le impiden al menor aprender cualquier otra cosa.

En consecuencia se está vulnerados los derechos fundamentales al menor, pues si el despacho no aprueba la acción de tutela, la entidad accionada puede incurrir nuevamente en desacato téngase en cuenta que dentro de la misma se solitud integridad y continuidad para no volver a presentar otra acción de tutela, por lo que es evidente que la accionada actuó de manera oportuna porque se le notificó la acción de tutela pero sin embargo mi menor hijo de tener tratamiento hasta tanto su patología mejore en un 100%.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no latitudaridad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no autorizar la orden de las 12 sesiones por 6 Meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 a su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz y además no expedir las ordenes de servicios de las terapias para el Centro de Terapias Integrales Progresar.

### CASO CONCRETO

La accionante pretende, que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y vida de su hijo, ordenándole a la accionada Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud que proceda a autorizar la orden de las 12 sesiones por mes por 6 Meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 a su hijo Milán Alberto Medina De La Hoz y además expedir las ordenes de servicios de las terapias para el Centro de Terapias Integrales Progresar.

Revisado el expediente se evidencia que efectivamente el accionante tiene una orden médica de 12 sesiones cada mes durante 6 meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 para su hijo expedida por la Clínica de la Costa con fecha 20 de abril de 2023, orden que menciona la accionante que ya fue autorizada por parte de la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud al momento de ser notificados y realizar la contestación de la tutela, pero que esta no fue autorizada en su totalidad, si no que le asignaron únicamente las 12 sesiones del primer mes y siente que se le verán vulnerado sus derechos más adelante al no estar autorizadas en su totalidad las demás sesiones.

Por tanto, para garantizar la continuidad de las sesiones de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología para el menor y evitar futuros conflictos con la misma motivación, es pertinente ordenarle a la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud que autorice, en forma oportuna, las 12 sesiones de cada mes por 6 meses, es decir las 72 sesiones distribuidas en los 6 meses en la entidad que esté contratada por la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud.

Por otra parte, la accionante solicitó que las sesiones de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología sean en el Centro de Terapias Integrales Progresar de esta ciudad, la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud sustenta que la Regional de Aseguramiento en Salud N8, no tiene proceso de contratación por prestación de servicios en salud con la entidad Centro de Terapias Integrales Progresar, que esta regional de aseguramiento en salud N8, actualmente tiene esta contratación con la entidad SERFAR, quien viene prestando el servicio de terapias integrales ocupacionales, fonoaudiología y psicología a los pacientes con la patología presentada por el menor MAMDH, es entonces evidente que el servicio debe ser prestado en la entidad SERFAR, por ser la que esta contratada para prestar el servicio en la regional de aseguramiento en salud N8 y no puede ser un tema de mera voluntad de la accionante que el servicio sea prestado en el Centro de Terapias Integrales Progresar si no se aporta ningún elemento de juicio que permitan al Juez Constitucional el entrar a valorar y definir que esa otra entidad de Salud sea mejor o más eficaz o eficiente que la que tiene vinculación con la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud, o que esta presta o suministra un mal servicio, por lo cual no puede considerarse que exista una vulneración frente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y queda así:

Primero conceder el amparo solicitado por la señora YOMAIRA DE LA HOZ CASALIN, en representación de su hijo MAMDLH contra la POLICÍA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD; en consecuencia Ordenar a la Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud, en el caso que no lo haya efectuado para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, autorice la continuidad hasta su totalidad las 12 Sesiones por mes por 6 Meses de Terapias Integrales Ocupación - Fonoaudiología y Psicología 120 para el menor Milán Alberto Medina De La Hoz.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

--

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89201e9e9486549b7cb1194fa019ef111de5afbbc72d23b299fb1fc4a1f9681b**

Documento generado en 18/07/2023 02:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**